



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de mayo del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **3239/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **NORMA GARCIA DELGADO**, en contra de **JANETH ISELA SANTIAGO AMADOR**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso, del documento base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia del suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción



por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La actora NORMA GARCIA DELGADO demanda a JANETH ISELA SANTIAGO AMADOR, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A) Por el pago de la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal. Correspondiente al adeudo existente de la demandada con mi endosante, desde el día 19 de noviembre del año 2016, según lo acordado en el título de crédito denominado pagaré como base de la acción.

B) Por el pago de intereses moratorios a razón de un tres por ciento (3%) mensual desde el día en que se constituyó en mora y hasta el total pago de la deuda que se reclama.

C) El pago de gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, JANETH ISELA SANTIAGO AMADOR suscribió un título de crédito de los denominados pagaré por la cantidad de tres mil pesos 00/100 m.n., a favor de NORMA GARCIA DELGADO, que se pactó que sería pagado el día diecinueve de enero del año dos mil diecisiete; que se le presentó para su cobro en varias ocasiones después de su vencimiento negándose a pagarlo dando evasivas y excusas.

La demandada JANETH ISELA SANTIAGO AMADOR no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazada.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por la actora NORMA GARCIA DELGADO, por conducto de sus endosatarios en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyó en mora al tipo legal o pactado, según se desprende



de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una Prueba Preconstituida de la acción, y por ende, es apto para acreditar de la suscripción del documento basal que hiciera JANETH ISELA SANTIAGO AMADOR, en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, a favor de NORMA GARCIA DELGADO, valioso por la cantidad de tres mil pesos 00/100 m.n., asentándose como fecha de pago la del diecinueve de enero del año dos mil diecisiete; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 11100. A.D. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 2610/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de



*Acidos Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 10 votos.
La publicación no menciona ponente.-*

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Igualmente del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la actora es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada JANETH ISELA SANTIAGO AMADOR de un pagaré en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, y en donde se obligara a satisfacer a favor de NORMA GARCIA DELGADO, la cantidad de tres mil pesos 00/100 m.n. para el día diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la actora en fecha posterior que data del día veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho.

VI.- No hay excepciones que analizar.



VII.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que la actora NORMA GARCIA DELGADO acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada JANETH ISELA SANTIAGO AMADOR no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Así pues, es procedente condenar a la demandada JANETH ISELA SANTIAGO AMADOR a pagar a favor de la actora NORMA GARCIA DELGADO, la cantidad de TRES MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

La parte actora reclama el pago de intereses moratorios a razón el tres por ciento mensual.

Una vez que se tuvo a la vista el documento base del presente juicio, se advierte que no existió consenso de las partes para que se generaran réditos en caso de mora, ya que del cuerpo del citado título de crédito se desprende que quedó en blanco el espacio en cuestión, al advertirse literalmente que se asentó que "vencimiento de éste documento hasta el día de su liquidación, causará intereses moratorios al tipo de ___ % mensual".

Al efecto debemos tomar en consideración, que el artículo 362 del Código de Comercio estatuye que "Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para éste caso, o en su defecto el seis por ciento anual".

Bajo esa tesitura, si quedó determinado que las partes no consensaron la generación de réditos en caso de mora, y al margen de que la parte actora reclame el pago de dichos intereses al orden del tres por ciento mensual, debe decirse que la Legislación Comercial es clara en determinar, que en los casos en los que no se convenga del pago de intereses moratorios, supletoriamente a ello el Código de Comercio determina que se debe satisfacer dichos réditos al tipo del seis por ciento anual.

Virtud por lo cual, lo procedente es condenar a la parte demandada, al pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual (y no del tres por ciento mensual como lo pretende la parte actora), a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo es el día diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, y



hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil.- En la inteligencia de que habrá de tomarse en consideración el Abono que por la cantidad de Doscientos Pesos 00/100 M.N. fuera recepcionado en la diligencia de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, y el cual se aplicará a satisfacer el pago de intereses, al así haberse convenido de manera expresa el concepto para su aplicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 364 de la Codificación Mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- La actora NORMA GARCIA DELGADO acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada JANETH ISELA SANTIAGO AMADOR no dio contestación a la demanda.

CUARTO.- Se condena a la demandada JANETH ISELA SANTIAGO AMADOR a pagar en favor de la actora, la cantidad de TRES MIL PESOS 00/100 M.N por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a la demandada al pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total



solución del adeudo; en la inteligencia de que habrá de tomarse en consideración el Abono que por la cantidad de Doscientos Pesos 00/100 M.N. fuera recepcionado en la diligencia de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, y el cual se aplicará a satisfacer el pago de intereses, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SIXTO.- Se condena a la demandada al pago de gastos y costas del juicio, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.



La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha ocho de mayo del año dos mil diecinueve.- Conste.
L'ACA/cch.

SENTENCIA
VÁLIDA
HAY
OFICINA